

Ejecutivo Singular No: 50-370-40-89-001- 2022- 00003 - 00
Demandante: **LIZZETTE DAILYN LEON PINTO** en favor de su menor hijo **T.S.M.L.**
Demandado: **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ**

INFORME SECRETARIAL: Uribe, Meta, siete (7) de julio de 2022. Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado No. 2022-00003-00, informando que la parte ejecutada fue notificada de la demanda, venciéndose el término previsto sin efectuar pronunciamiento frente a sus hechos y pretensiones. Sírvase proveer.

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE-META**

Uribe (Meta), siete (7) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 50-370-40-89-001-2022-00003-00
Demandante: **LIZZETTE DAILYN LEON PINTO** en favor de su menor hijo **T.S.M.L.**
Demandado: **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ**

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a este despacho, la señora **LIZZETTE DAILYN LEON PINTO** en favor de su menor hijo **T.S.M.L.**, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos de menor cuantía en contra del señor **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.844.499.

La parte demandante acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro judicial, el Acta de Conciliación sobre Fijación de Custodia y Cuidado Personal y Cuota Alimentaria en favor del niño **T.S.M.L.** con radicado No. 14711907, la cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha de vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, permite colegir que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, cumplido los requisitos del articulo 82 y siguientes del C.G. del P., este despacho judicial libró mandamiento de pago por las sumas pedidas y establecidas en el documento base de ejecución, el pasado 28 de marzo de 2022. De la misma manera fueron decretados los embargos peticionados por el actor para garantizar el recaudo de los dineros debidos.

El 23 de mayo de 2022, este despacho judicial materializó la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico “erikajulieths581@gmail.com” suministrado por el ejecutado en su peticion del 19 de mayo de la presente calenda, notificación realizada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 que cuenta con vigencia permanente a partir de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutivo Singular No: 50-370-40-89-001- 2022- 00003 - 00
Demandante: **LIZZETTE DAILYN LEON PINTO** en favor de su menor hijo **T.S.M.L.**
Demandado: **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ**

El 3 de junio de 2022, el señor **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ** por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito solicitando el levantamiento del embargo sobre la cuenta de ahorros No. 45183117746 y tarjeta de crédito No. 5474800464587558 del Bancolombia, la cual fue resuelta mediante providencia del 15 de junio de 2022, donde fue negada su petición por no cumplir con alguna de las circunstancias previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso. Finalmente, se constata que se encuentra ejecutoriada la providencia que ordeno el pago de las sumas contempladas en dicho acuerdo conciliatorio, sin que el demandado hubiera presentado contestación o propuesto alguna excepción dentro del término de ley.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de menor cuantía, adelantado por **LIZZETTE DAILYN LEON PINTO** en favor de su menor hijo **T.S.M.L.**, y en contra de **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.844.499, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago del 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO. – Condenar en costa a la parte demandante.

CUARTA. –Se ordena el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P. y posterior remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: -señálese como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el equivalente al 5% del valor de pago ordenado en el auto que libro mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Uribe - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739649c54240f6d37823311317cf2a94d562f2483747bbb4161e109f1c14a16**

Documento generado en 07/07/2022 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>